

Efectos patrimoniales de la unión estable de hecho en Venezuela

Property effects of stable cohabitation in Venezuela

Efeitos patrimoniais da união estável de fato na Venezuela

Fecha de presentación: 10/09/2024, Fecha de Aceptación: 20/10/2024, Fecha de publicación: 01/01/2025



Faustino Antonio Mesa Martínez

E-Mail: mesafaustino71@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-4297-3738>

Universidad de Carabobo, Venezuela.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Mesa-Martínez, F. A. (2025) Efectos de la unión estable de hecho en Venezuela. *Revista Ciencia & Sociedad*, 5(1), 96-109.

RESUMEN

El presente ensayo académico tiene como propósito analizar los efectos patrimoniales de la unión estable de hecho de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, considerando aspectos históricos, normativos, jurisprudenciales y legislativos. El estudio comenzó con un examen de los conceptos jurídicos del matrimonio y el concubinato, su naturaleza y requisitos, seguido de una revisión de su regulación doctrinaria y aplicación en la jurisdicción civil, enfatizando principios y fundamentos legales. Asimismo, se resaltó la importancia del registro de las uniones de hecho y sus consecuencias jurídicas, concluyendo que estas uniones son reconocidas como una garantía patrimonial equivalente al matrimonio, representando ambas verdaderas instituciones familiares con protección preferente. Los resultados evidenciaron que los efectos patrimoniales de las uniones estables de hecho en Venezuela son plenamente vigentes y están cada vez más protegidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Palabras claves: concubinato; efecto patrimonial; familia; matrimonio, unión estable de hecho.

ABSTRACT

This academic essay aims to analyze the property effects of stable cohabitation in accordance with Venezuelan legal framework, considering historical, normative, jurisprudential, and legislative aspects. The study began with an examination of the legal concepts of marriage and cohabitation, their nature and requirements, followed by a review of their doctrinal regulation and application in civil jurisdiction, emphasizing principles and legal foundations. Furthermore, the importance of registering cohabitations and their legal consequences was highlighted, concluding that these unions are recognized as a property guarantee equivalent to marriage, with both representing true family institutions with

preferential protection. The results showed that the property effects of stable cohabitation in Venezuela are fully applicable and increasingly protected by the national legal system.

Keywords: cohabitation; property effect; family; marriage; stable cohabitation.

RESUMO

Este ensaio acadêmico tem como objetivo analisar os efeitos patrimoniais da união estável de fato de acordo com a legislação venezuelana, considerando aspectos históricos, normativos, jurisprudenciais e legislativos. O estudo iniciou com um exame dos conceitos jurídicos do casamento e da convivência, sua natureza e requisitos, seguido por uma revisão de sua regulamentação doutrinária e aplicação na jurisdição civil, enfatizando princípios e fundamentos legais. Também foi destacada a importância do registro das uniões de fato e suas consequências jurídicas, concluindo que essas uniões são reconhecidas como uma garantia patrimonial equivalente ao casamento, representando ambas verdadeiras instituições familiares com proteção preferencial. Os resultados evidenciaram que os efeitos patrimoniais das uniões estáveis de fato na Venezuela estão plenamente em vigor e cada vez mais protegidos pelo ordenamento jurídico nacional.

Palavras-chave: concubinato; efeito patrimonial; família; casamento; união estável de fato.

===== O =====

INTRODUCCIÓN

El aumento del número de parejas no casadas que conviven no puede explicarse suficientemente por un movimiento cultural aislado y espontáneo, sino que responde a los cambios históricos de la sociedad en este momento cultural contemporáneo, cuyos elementos constitutivos y las motivaciones existenciales generan el problema de su reconocimiento y equivalencia jurídica, en primer lugar respecto a la familia constituida en matrimonio, y en consecuencia, en el aspecto patrimonial.

En este sentido, la regulación de las uniones civiles en la legislación venezolana puede analizarse desde dos aspectos principales: las materias que abarca y las formas de acreditar la existencia de la unión concubinaria. Muchas parejas, aunque no puedan o no deseen contraer matrimonio, optan por establecer una relación en unión estable y, con el tiempo, deciden constituir un patrimonio. Sin embargo, como señalan autores como Pérez Gallardo (2012), Roca Trías (2020), Lasarte (2010), y Salcedo (2013), a medida que se incrementa el núcleo familiar con la llegada de los hijos o la adquisición de más bienes, los conflictos en las relaciones personales y patrimoniales tienden a agudizarse, especialmente en ausencia de un contrato que defina el sistema de propiedad a adoptar.

Así pues, los efectos patrimoniales de una unión estable consisten en las consecuencias que este instituto aporta económicamente a los concubinos, los derechos que adquieren por ser partes contratantes de esta relación (Barrido & Ocampo, 2023; Acarapi & Ocampo, 2024). Estos efectos se derivan del hecho de que la unión estable se establece constitucionalmente como una entidad familiar.

Aunado a esta referencia, Domínguez (2008) expone que:

El concubinato se presenta como la unión de hecho estable, espontánea, libre y natural entre un hombre y una mujer, sin que uno de ellos esté casado, que hacen una vida común o marital en semejantes términos que el matrimonio. Se trata de una situación fáctica o de hecho que por su asimilación sustancial a la institución del matrimonio es objeto de protección jurídica [...]. desde el punto de vista sustancial, responde a la misma idea que el matrimonio porque atiende a la circunstancia de una pareja de hombre y mujer que tienen una comunidad de intereses personales, afectivos y patrimoniales... (p.136).

En esa dirección el constituyente de 1.999 consagró en el artículo 77 una disposición que aún en el ámbito doctrinario ha dado pie a disparidad de opiniones e interpretaciones diversas. Conforme al citado artículo constitucional:

Se protege el matrimonio entre un hombre y la mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Es de destacar que la consagración del artículo 77 en la Constitución venezolana de 1999 pareciera un poco rezagada comparación con otros países latinoamericanos, donde el reconocimiento de las uniones de hecho ha adquirido rango constitucional desde mediados del siglo pasado. Sin embargo, desde tiempo atrás, el Derecho venezolano le ha otorgado reconocimiento jurídico a las uniones concubinarias en ámbitos específicos. Así, entre otros textos normativos, el Código Civil de 1916 consagró en el artículo 111 la prescindencia de los documentos exigidos por ese Código para la celebración del matrimonio cuando los contrayentes aspiraban regularizar el vínculo concubinario mediante la celebración de matrimonio.

No será hasta la promulgación del Código Civil venezolano de 1942, en su artículo 767, que se establecen los derechos a favor de la concubina que trabaja sobre los bienes adquiridos por el hombre durante el periodo de convivencia; empero, con la última reforma del Código Civil Venezolano de 1982, este artículo resultó ligeramente modificado, estatuyéndose la comunidad concubinaria, en estos términos:

Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado.

Vale la pena acotar, que esa "comunidad concubinaria" plasmada en forma tácita en el sustantivo civil, se refiere sólo al reconocimiento de derechos patrimoniales ; en cambio a lo que respecta a los derechos personales , no contempla ninguna disposición dentro de la reforma aludida.

Por ello, el estudio sobre los efectos patrimoniales de la unión estable de hecho, o concubinato, en la legislación venezolana son sumamente relevantes para la práctica del derecho procesal Civil, puesto que las controversias que no han sido resueltas legislativamente han sido objeto de análisis constante por parte de los Tribunales Judiciales, llamados a resolver disputas sobre bienes y derechos de gran valor económico, como es el caso de los inmuebles. Sin embargo, subsisten serios cuestionamiento, incluso por parte de los tribunales, sobre la legalidad y adecuación constitucional, al considerar si el consorte que sólo contribuye económicamente al crecimiento patrimonial se estaría a la vez enriqueciendo sin causa sobre el trabajo y esfuerzo del otro en el ámbito de las actividades domésticas. En tal sentido, el ensayo tiene como propósito principal analizar la unión estable de hecho y sus efectos patrimoniales de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano.

METODOLOGÍA

El presente ensayo responde a un estudio de tipo descriptivo sustentado en los métodos de revisión bibliográfica, el histórico-lógico y analítico-sintético, así como en la técnica de análisis de contenido (Burgo et al., 2019). El histórico lógico facilitó el estudio de los efectos patrimoniales y las relaciones de la unión libre, por su parte a través de la revisión bibliográfica, el analítico-sintético y la técnica el análisis de contenido permitieron el

examen, resumen y comparaciones de los textos, tesis y libros e investigaciones (ensayos y artículos científicos) recuperados de diferentes bases de datos con el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

La búsqueda de información estuvo orientada a los siguientes temas:

- Antecedentes de las uniones libres y estables
- Los efectos patrimoniales
- Las relaciones familiares y de pareja de las uniones estables y de hecho

DESARROLLO

El tema de la adquisición y reparto de los bienes patrimoniales en virtud de la existencia de una unión estable de hecho, así como, en caso de disolución de la misma, adquieren relevancia desde el punto de vista jurídico porque supone la implicación natural de la necesidad de probar la existencia de un cumulo de bienes dentro de la comunidad concubinaria, esto implica generalmente discusiones sobre el tránsito social de bienes y derechos.

A diferencia de lo acordado en el Código Civil para el matrimonio, no existe una norma legal explícita que pueda cubrir todas las cuestiones relativas al reparto de los bienes en una unión de hecho. A pesar de que el matrimonio se utiliza como parámetro para verificar la existencia o no de una unión de hecho, ambos institutos tienen notables distinciones en cuanto a la disciplina patrimonial,

Este cuestionamiento y la validez o no de este razonamiento serán estudiados asimismo a lo largo del desarrollo de este trabajo, incluyendo un análisis de lo que constituye los efectos del régimen patrimonial de la comunidad concubinaria de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano y los requisitos necesarios para establecerlo, así como la forma en que la jurisprudencia venezolana ha venido resolviendo los litigios sobre esta base. No obstante, antes de profundizar los aspectos mencionados, se hará un acercamiento a los conceptos claves del matrimonio y su tratamiento legal hasta abordar el tema principal.

Aspectos relacionados al matrimonio

De acuerdo a Albadadejo (1974) el matrimonio "es la unión legal de un hombre y una mujer, que crea la familia y se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida." (p.31). Esta circunstancia hace que el matrimonio sea el eje de todo sistema jurídico familiar.

Por su parte, el doctrinario Sojo (2004) sostiene que:

... el matrimonio es la base fundamental del Derecho de Familia; puesto que la mayoría de las relaciones jurídicas que constituyen esta rama del derecho, están fundadas o derivan en una u otra forma del vínculo matrimonial; y, si bien es cierto que existen situaciones especiales (concubinato, por ejemplo), que el Derecho de Familia no puede ignorar, esta se encuentran en un orden inferior y en todo caso asimiladas a las relaciones jurídicas que el matrimonio genera. (p.88).

Las personas son libres para contraer matrimonio, pero en cuanto a deberes y derechos, están sujetas a los "efectos del matrimonio", que se producen con independencia de la voluntad de los cónyuges. Al casarse, los cónyuges se adhieren a una estructura legal convincente. Esta concepción de la familia presupone la formación misma del Estado, cuyo deber es promover el bien de todos. Empero, el aspecto institucional del matrimonio es mucho más sociológico que legal.

Del mismo modo se tiene que ésta constituye la unión básica y fundamental, extensamente regulado por el derecho y protegida constitucionalmente en los artículos 75 y 77 primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo cual claramente evidencia el peso sociológico y moral de esta institución en el desarrollo social y psíquico de los individuos que conforman el estado moderno.

En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio civil, es decir, el que regula la ley es el único matrimonio válido, de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil, sin que ello sea impedimento para que las partes celebren el matrimonio igualmente por los ritos religiosos de su elección.

La comunidad patrimonial conyugal.

Dispone el artículo 148 del Código Civil, que: "Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias y beneficios que se obtengan durante el matrimonio." En tal sentido, el tema de la Comunidad patrimonial conyugal es algo complejo, por ende en los párrafos siguientes se citarán algunas definiciones de esta institución, con el fin de comprender el concepto:

Según el Civilista francés Escriche (1974, citado por Calvo Baca, 2005) la comunidad patrimonial conyugal, puede definirse como:

"... la sociedad que por disposición expresa de la ley, existe entre marido y mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud del cual, se hacen comunes de ambos los bienes gananciales, de modo que después se partan por mitad entre ellos o sus herederos, aunque el uno hubiese traído más capital que el otro."(p.136).

Para Grisanti (2014) la comunidad limitada de gananciales es:

"... es una especie de comunidad limitada en la cual integran la masa común de los bienes las adquisiciones a título oneroso; es decir, las ganancias obtenidas por los cónyuges durante el matrimonio por su trabajo y las rentas o productos de los bienes propios o comunes, conservando cada uno de los esposos la propiedad exclusiva de los bienes que le pertenecían al tiempo del matrimonio, de los que adquiriera durante él a título gratuito o a título oneroso por subrogación de otros bienes propios, de los derechos personalísimos y los enseres y objetos de uso personal..." (p. 236).

En base a estos dos conceptos, pueden desprenderse dos características inherentes de esa comunidad, la primera de ellas, es el lapso de inicio o formación, en concordancia a lo establecido en el contenido normativo del artículo 149 del Código Civil Venezolano, el cual afirma: "Esta comunidad de los bienes gananciales comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio..."; y el segundo de los aspectos que se derivan de tal conceptualización, radica en que, el haber común de los esposos está limitado en principio a las ganancias o beneficios adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges o por ambos durante el matrimonio." Los bienes adquiridos antes del matrimonio corresponden al adquirente" (Sojo, ob.cit; p.200).

Al respecto, en fecha, 25 de mayo de 2018, la Sala Constitucional del TSJ, estableció como criterio cuáles son los bienes propios de los cónyuges y su forma de demostrarlo, a continuación se transcribe un extracto de la sentencia que corrobora lo antes dicho:

En el régimen legal supletorio venezolano de comunidad de gananciales, cada cónyuge conserva la exclusiva titularidad sobre los bienes y derechos que ya le pertenecían antes de la celebración del matrimonio, tanto de los muebles como de los inmuebles, independientemente de que hubieran sido adquiridos por actos onerosos o gratuitos [...] Por otra parte existen bienes y derechos que pertenecen en común y de por mitad a ambos esposos: son los bienes comunes; desde luego estos no forman un patrimonio separado e independiente, sino que se encuentran confundidos y mezclados con los primeros (Sentencia N° 427).

Efectos Patrimoniales del matrimonio.

Es necesario destacar que el matrimonio determina, además de los efectos personales, una serie de consecuencias en cuanto al ámbito patrimonial de cada uno de los miembros de la sociedad conyugal, las cuales constituyen lo que se denomina régimen patrimonial matrimonial o simplemente régimen matrimonial.

Grisanti (ob.cit), por su parte, ofrece esta definición:

Se designa con el nombre de régimen de los bienes en el matrimonio o régimen patrimonial matrimonial al conjunto de normas, adoptadas por los cónyuges o determinadas por la ley, que delimitan los intereses pecuniarios que derivan de matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en las relaciones de éstos con terceros (p.203).

Desde otro punto de vista, Sojo (ob.cit) considera el régimen patrimonial como: "el derecho económico que deriva del matrimonio; o dicho en términos más precisos, "es el conjunto de reglas jurídicas que determinan y delimitan los intereses pecuniarios de los esposos" (p.183).

En Venezuela, tenemos, en lo que respecta al régimen patrimonial de los cónyuges, un sistema contractual de libertad absoluta. En Venezuela se le reconoce a los cónyuges una libertad bastante amplia para seleccionar y reglamentar su régimen patrimonial, el régimen que ellos decidan usar en el ejercicio de esta libertad, será de tipo contractual; pero a su vez el legislador consiente del a posibilidad de que los cónyuges no regulen su régimen patrimonial por la vía contractual, él ha establecido un sistema legal supletorio de obligatorio cumplimiento, que es el de comunidad limitada de gananciales, que de conformidad con el artículo 141 "El matrimonio en lo que se relaciona a los bienes, se rige por la convención de las partes y por la ley."

Unión estable de hecho

Tradicionalmente se utilizaba el término concubinato (etimológicamente concubanus deriva del verbo concubar), que significaba comunión de lecho. En el sentido común, significa el estado entre un hombre y una mujer que viven juntos en una relación marital sin el vínculo del matrimonio. Esto puede ocurrir bajo el mismo techo o bajo techos diferentes, sin el vínculo matrimonial.

Según el concepto dado por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Ossorio (2002), el concubinato, que ahora conceptualizamos como unión estable, es "el trato de un hombre con su concubina; o sea con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuera su marido" (p.149). Es decir, se refiere a la unión ostensible de dos personas de diferente sexo, que, aunque no estén vinculadas entre sí por matrimonio válido o putativo, viven como si fueran marido y mujer, bajo el mismo techo, en la mayoría de los casos.

Sin embargo, desde sus orígenes la figura de concubinato fue vista como una situación censurada, reprochable moralmente, contraria a Derecho, llegando inclusive a efectuarse la distinción entre los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio. Por tanto, no merecía el favor del legislador porque si los concubinos ignoran la ley, la ley también los ignoraba, tanto así que las referencias contenidas en el Código Civil, todas en sentido negativo, generaron una carga de prejuicios, discriminación y trato odioso dispensado a las uniones extramatrimoniales, similar al término "divorcio".

En la actualidad, la libre convivencia extramarital es objeto de interés desde el punto de vista jurídico, siendo esta un fenómeno común presente en diversas sociedades, algunas veces repudiado enérgicamente o admitido con alternativas que lo consideran con reticente acritud, o también con definitiva y tajante eficacia jurídica .

Para González (1999), el concubinato

Sería una unión monogámica, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para celebrar matrimonio cuya unión reviste carácter de permanencia y responsabilidad, destinada a integrar una familia y en cuya unión se comprenden los deberes de cohabitación, socorro y respeto recíproco, todo realizado dentro de la apariencia externa de una unión semejante a la del matrimonio." (p.25)

Otros autores, como Aguilar (2015) define las uniones estables en dos sentidos: lato y estricto. En el sentido lato, define la unión estable como la unión entre un hombre y una mujer bajo el mismo techo o bajo techos diferentes, constituyendo la forma primitiva de las uniones sexuales estables y el estado intermedio entre la unión fugaz y el matrimonio.

En sentido estricto, es la cohabitación *more uxorio*, es decir, la cohabitación como si fueran marido y mujer, una unión de hecho, que implica no sólo relaciones sexuales, sino también una comunión de vida prolongada.

En la doctrina se discute si el concepto de unión estable de hecho es sinónimo de concubinato. Por un lado, los argumentos que sostienen la separación de estos conceptos establecen que se suele considerar al concubinato como la unión estable entre un hombre y una mujer (forma amplia y genérica), sea libre o no de impedimento matrimonial; mientras que la unión de hecho es asimilada como aquella de carácter propio, que solo se realiza por personas libres de impedimentos matrimoniales (Fernández, 2004). Precisándose que la diferencia entre unión de hecho y concubinato radica en que el hombre y la mujer son libres, pudiendo casarse entre sí o por lo menos uno de ellos; mientras que en el concubinato existen impedimentos matrimoniales, siendo el denominador común que las relaciones sostenidas por la pareja no son ocasionales (Cornejo, 1999).

En líneas generales, el concubinato, se caracteriza como una unión de hecho estable, voluntaria, libre y natural entre un hombre y una mujer que no están casados, quienes llevan una vida en común con condiciones análogas a las del matrimonio. Esta relación, al ser sustancialmente similar a la institución matrimonial, goza de protección jurídica.

En ese orden, el artículo 77 de la Constitución establece que: "...Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio."

Si bien, a primera vista la Unión Estable y el Matrimonio son figuras extremadamente parecidas, sin embargo, uno es una situación de hecho mientras que el otro es efectivamente una situación legal regulada y la cual produce consecuencias jurídicas definidas y notables diferencias, " con lo cual, la Unión Estable no se puede configurar cuando se trata de una relación pasajera o casual, sino que es necesario que exista el propósito de una vida en común de manera voluntaria, estable y permanente" (Innecco, 2020; p.5).

Es importante destacar, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante decisión de fecha 15 de Julio de 2005, ha sostenido el criterio que la unión estable de hecho es el género de esa clase de uniones, y señala como una de sus especies el "concubinato", así lo declara en estos términos: "Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer", representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común".

De igual modo la Sala de Casación Civil en sentencia número 912 de fecha 10 de diciembre de 2007, estableció lo siguiente:

'...El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica -que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social).

El criterio antes descrito expone el reconocimiento constitucionalizante que le otorga la Carta Magna a la institución de la unión estable de hecho, equiparando sus efectos con los del matrimonio legalmente establecido, estableciendo de igual forma las circunstancias de su reconocimiento y disolución a través de normativas especialísimas en el tema.

En términos generales, si no existe un contrato o escritura pública que regule la unión en sentido contrario, el régimen aplicable es el de comunión de bienes, lo que significa que todo lo adquirido a título oneroso durante la unión se presumirá que pertenece a ambos, no siendo ya necesario acreditar ningún esfuerzo común. Cabe recordar que los bienes recibidos por uno de los miembros de la pareja en concepto de donación, herencia, subrogación de bienes privativos o bienes anteriores a la unión, no estarán sujetos a

“régimen de gananciales” por parte del otro miembro de la pareja y seguirán siendo bienes privativos.

Requisitos de una unión estable de hecho

El ser humano está inmerso en una la estructura de sociabilidad inherente a su propia naturaleza, y por ello necesita de la intimidad de los demás para encontrar el equilibrio y vivir en armonía. En ese sentido, los hombres y las mujeres se han unido de generación en generación, formando desde las formas más primitivas como la familia, hasta extenderse y constituir una compleja red de relaciones humanas, constituyendo la sociedad, lo cual permite su desarrollo integral

En atención al planteamiento anterior, en una unión estable de hecho deben darse necesariamente los siguientes requisitos en concordancia con el artículo 767 del Código Civil, siendo estos: la cohabitación, la permanencia, la notoriedad y la singularidad, entendiéndose esta última como el estado civil de soltería necesario para declarar la comunidad concubinaria, estando la carga probatoria en cabeza del actor, pues es a quien le corresponde la demostración de sus dichos.

- *Cohabitación:* Esta finalidad tiene por objeto el esfuerzo mutuo, la sana convivencia, la reciprocidad, y la intimidad compartiendo su existencia, elemento necesario para que constituya una entidad familiar merecedora de la tutela del Estado, conforme al artículo. 77 de la Constitución
- La permanencia: es decir, una unión estable es la convivencia a lo largo del tiempo en la que se sedimentan las bases del núcleo familiar, hasta transformarse en una entidad familiar, basada en la comunión de afectos, la dignidad y la consolidación de un proyecto de vida común. De esta manera, el propio precepto constitucional, dispone que la unión estable de hecho para ser calificada debe ser estable, es decir, duradera, y no puede ser inestable, es decir, no puede ser efímera, fugaz o constituida a prueba.

Es importante señalar que la Sala Constitucional, en su sentencia número 493 del 8 de octubre de 2022, reafirmó su criterio previamente establecido en la sentencia número 1.682 del 15 de julio de 2005, el cual establece que para declarar una unión estable de hecho es necesario demostrar el carácter permanente de la relación, considerando un período mínimo de dos años como requisito.

- *Notoriedad del afecto mutuo:* Aplicando la teoría de la apariencia, tratándose como marido y mujer, revelando la intención de fundar una familia, traducida en una comunión de vida e intereses, aunque no haya descendencia común.
- *La singularidad de la relación:* Demostrando así que las relaciones paralelas al matrimonio no permiten caracterizar una unión estable como una institución familiar que deba ser protegida por el Derecho de familia, consistiendo, en el mejor de los casos, en concubinato. Así pues, el deber de lealtad es más amplio que la mera fidelidad. La variación de las relaciones sexuales de una y otra parte elimina todo el contenido de seriedad y honestidad que debe presuponer la vida en unión estable.

Efectos jurídicos patrimoniales de la Unión estable de hecho

La finalidad de la unión estable es otorgar derechos e imponer deberes que simplifiquen o faciliten el procedimiento para convertir la unión estable en matrimonio. Por tanto, la unión estable es un hecho jurídico de una relación de naturaleza moral y social, regulada por el Derecho sólo en cuanto a algunos de sus múltiples efectos jurídicos y sociales del matrimonio; en cualquier caso, la correlación de ideas es posible, dado que el concubinato se equipara a una entidad familiar en cuanto a los efectos jurídicos. En consecuencia, “la comunidad de bienes que surge entre los unidos o concubinos va a estar sometida al mismo régimen patrimonial del matrimonio” (Párraga de Esparza, 2008; p.35).

Los negocios jurídicos patrimoniales realizados por los convivientes en el curso de la relación de unión estable producen efectos de carácter obligacional, la cual "surte efecto única y exclusivamente respecto de los concubinos entre sí; entre los herederos de cada uno de ellos" (López-Herrera, 2012; p.148). Sin embargo, es importante destacar que una unión estable tiene su origen en un hecho y, en estas circunstancias, al no representar ya un estado de la persona, un acto jurídico o un negocio, no se impone a terceros, pues para éstos la propiedad de los bienes que aparezcan a nombre de cualquiera de los concubinos se gobierna por las normas de derecho común.

Así pues, las uniones de hecho producen, en general, similares efectos, no idénticos, que los matrimonios, porque, en primer lugar, los concubinos o compañeros permanentes se deben fidelidad, respeto, ayuda y asistencia, y también deben convivir bajo el mismo techo. En segundo lugar, se presume que el concubino es el padre de los hijos de su pareja. En tercer lugar, los padres concubinos tienen los mismos derechos y obligaciones con respecto a los hijos derivados de la relación conyugal que los hijos matrimoniales. Por último, entre los miembros de la pareja se forma una sociedad conyugal de hecho que se asemeja a la de las parejas casadas, y que hereda de manera similar, aplicándose las mismas normas que rigen para estas últimas.

Tal y como se ha citado, los efectos patrimoniales entre aquellos bienes que se desprenden de estas relaciones de hecho, solo basta que estos bienes estén acreditados a uno de los convivientes para que se constate la existencia de la convivencia o la unión que pretenda demostrar, surtiendo efectos entre ellos y sus herederos, como bien lo recalca la doctrina:

No cabe duda alguna respecto de que la presunción de comunidad en el concubinato no abarca ni comprende: los bienes adquiridos por cada uno de los concubinos con anterioridad a la iniciación de su vida en común o con posterioridad a la terminación de la misma; ni los bienes que cualquiera de ellos haya habido por negocios jurídicos a título gratuito, sean éstos entre vivos o por causa de muerte; como tampoco la plusvalía de tales bienes, salvo que provenga de mejoras efectuada en ellos por el trabajo o con dinero de cualquiera de los concubinos, durante la existencia del concubinato (y desde luego si se trata de dinero que no pertenezca en exclusividad a uno u otros de ellos) (Herrera-López, ob.cit; p.156).

Sin embargo, desde el punto de vista de las uniones de hecho, predomina la autonomía de la constitución de forma diferente al matrimonio y, a veces, como alternativa al mismo, lo que constituye una de sus principales características fundacionales. Las uniones de hecho, como se ha estudiado, no son equiparables al matrimonio y no generan un vínculo jurídico-familiar, según el entendimiento mayoritario de la doctrina patria, aunque produzcan efectos jurídicos similares en términos de paternidad/filiación y deberes conexos, así como de afinidad.

Por su parte, la jurisprudencia ha comenzado a abordar estas desigualdades, reconociendo derechos sucesorales y patrimoniales para los convivientes siempre que la unión haya sido estable y cumpla con los requisitos legales. En tal sentido, La Sala Constitucional, mediante sentencia n° 652 de 2021, modificó el régimen de capitulaciones patrimoniales, permitiendo a los concubinos establecer acuerdos similares a los matrimoniales, siempre que se registren conforme a la ley.

...se ESTABLECE CON CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE del artículo 767 del Código Civil regulatorio de la comunidad concubinaria en ausencia de matrimonio, en el sentido de que "En ausencia de las Capitulaciones patrimoniales admitidas en el concubinato por inexistencia o nulidad de las mismas, deberá presumirse la comunidad de bienes salvo prueba en contrario", todo ello a tenor de lo previsto en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De ese modo, el concepto y las circunstancias en las que es posible verificar la existencia de una unión de hecho son también aspectos que han sido constantemente analizados por la jurisprudencia, debidos principalmente a que los tribunales han tenido que resolver reclamaciones relativas a las implicaciones patrimoniales de las uniones de hecho.

Conviene acotar, que si bien las uniones estables de hecho son semejantes al matrimonio, no quiere decir que sean equiparables con exactitud en lo referente a la competencia de la sociedad conyugal de gananciales en cuanto a la obligación de dar consentimiento recíproco para trasladar o hacer uso del patrimonio común. En este sentido, mediante sentencia número 51 del 1 de marzo de 2023, la SC del TSJ estableció que:

...en el caso de los concubinos, la ley no obliga a dar el consentimiento para trasladar la propiedad de algún bien común, por cuanto el consentimiento para la venta de bienes de la comunidad está estatuido para las que se corresponden a la comunidad conyugal, no así para la comunidad concubinaria por lo que pretender aplicar la consecuencia del artículo 168 del Código Civil, no resulta factible por tratarse de una relación de hecho, en consecuencia, solo le quedaba a la concubina afectada en sus derechos, exigir el resarcimiento por parte del otro, por cuanto la actuación de un concubino destinada a enajenar los bienes de la comunidad concubinaria, considerada de carácter fraudulento, que pudiera ocasionar daño al otro concubino, éste tiene la obligación de repararlo conforme a las previsiones de los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil, vale decir, que el concubino sería responsable civilmente por daños materiales causados”¹.

En lo que respecta a la vivienda familiar, el Derecho civil establece que, independientemente del régimen patrimonial adoptado, su enajenación o gravamen depende del consentimiento de ambos cónyuges, lo que no sucede en la comunidad concubinaria, dada la protección jurídica dispensada a las uniones de derecho. En otras palabras, este requisito, tiene por objeto proteger la estabilidad del hogar familiar, en interés de los cónyuges y de los hijos, tanto durante el matrimonio como después del divorcio.

Una consideración importante a esta cuestión es el hecho de que si no existiera el requisito legal de que ambos cónyuges consientan en la venta, gravamen, arrendamiento o constitución de otros derechos personales de disfrute sobre el bien inmueble que sirve de vivienda familiar, uno de los cónyuges podría disponer libremente de él en beneficio de un tercero, y la preponderancia de la ley y la buena fe de este último podrían significar que el cónyuge no consentidor tendría que abandonar la propiedad.

A propósito, Domínguez (2019) enumera los otros efectos patrimoniales que genera la unión estable de hecho, por tanto señala: “la vocación hereditaria, la obligación de alimentos, la posibilidad de acudir a la reproducción asistida y a la indemnización por daño moral en caso de muerte del conviviente” (p. 361), se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, pensión de sobre vivencia, les corresponde la asistencia médica integral, derecho a reclamar indemnizaciones que correspondan a su pareja fallecida, son elegibles en los préstamos para la obtención de vivienda, los cuales serán abordados con más detenimiento en las conclusiones.

Inequívocamente, existen derechos personales y patrimoniales que el Estado protege para salvaguardar a los concubinos y a los hijos derivados de esta unión no matrimonial. En este contexto, el amparo social de la concubina y de los hijos se establece en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (2012), específicamente en su artículo 33: “Tienen derecho por partes iguales a la pensión de sobreviviente, los hijos e hijas, el o la cónyuge, y concubino o concubina del o la causante que a la fecha de su muerte cumplan las condiciones que a continuación se especifican...”

Es así que la previsión legal contenida en el 767 del CC, contempla un régimen de comunidad concubinaria, como subsidiario y capaz de regular las repercusiones patrimoniales de las uniones estables en las que los miembros de la pareja no optan expresamente por otro, se basa en la presunción absoluta de colaboración mutua entre los miembros de la pareja en la construcción de un proyecto de vida y patrimonial común, como se ha explicado anteriormente.

En ese contexto, la legislación civil venezolana ha dado prioridad absoluta y protegido a las uniones estables de hecho como forma de otorgarles la garantía constitucional concedida a las familias, ya que en Venezuela por razones históricas, las uniones estables se consideran una forma legítima de constitución familiar, tal como señala Domínguez (2021):

Dicha comunidad concubinaria, de la misma forma que la conyugal, sólo precisa de la prueba del concubinato y su tiempo de vigencia, y no se requiere probar que el trabajo ha contribuido al aumento del caudal común. Por ende, son comunes de por mitad las ganancias o bienes habidos en la comunidad concubinaria, al igual que sucede en la comunidad de gananciales. Se indica la procedencia de la analogía de las normas correspondientes a la comunidad conyugal, por responder a la misma razón y sentido. (p. 137-138).

Además de los derechos patrimoniales sobre los bienes comunes, se establece una presunción de paternidad para los hijos nacidos durante la vigencia de la unión de hecho. Por lo tanto, es fundamental que esta unión sea registrada en el Registro Civil, lo que abarca actos de reconocimiento, constitución y disolución. Según el artículo 117 de la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC), la inscripción requiere tres elementos: la manifestación abierta y notoria de voluntad, un documento auténtico o público, y una decisión judicial. Las uniones libres son registrables y generan efectos legales equivalentes a un documento público, conforme a los artículos 77 y 78 de la LORC. Esto implica que las actas del Registro Civil establecen derechos y deberes entre las partes involucradas, y las autoridades competentes pueden levantar actas de estos actos, garantizando así la protección legal de la unión de hecho (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia R.C. N° AA60-S-2015-0001972, 9 de mayo de 2017).

Ante el escenario expuesto, Varela (2012) expresa lo siguiente

En realidad, la unión estable de hecho es muy similar al matrimonio, la diferencia estriba fundamentalmente en que el matrimonio se constituye por medio de la intervención de un funcionario del Registro Civil, lo cual le da ciertas notas de formalidad; la unión estable de hecho, como se ha indicado, no tiene esa cualidad constitutiva, más si puede llegar a inscribirse en el Registro Civil con la intención de crear una prueba instrumental. Lo dicho se menciona con la finalidad de evocar que en ambas figuras existe una situación fáctica, muy similar: "la vida en común", la cual forma parte de la intimidad de las personas. Así pues, la diferencia estaría en que en el matrimonio predomina la forma y en la unión estable de hecho descuellan el "libre desenvolvimiento" de la pareja que, sin afectar el derecho de los demás y el orden público y social, conforma un hogar sin ataduras externas, solamente subjetivas (p.369).

Se debe considerar, en ese punto, que no todas las normas relativas a la sociedad de gananciales reguladas para el matrimonio se pueden aplicar para el caso de las uniones de hecho, como por ejemplo el artículo 171º del Código civil que regula la pérdida de gananciales respecto al cónyuge culpable que arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando, así como la imposibilidad de variación en el régimen de sociedad, adoptándose como el forzoso y único, al de sociedad de gananciales.

En cuanto a los derechos sucesorales, si el conviviente no estaba unido en matrimonio anterior, no hay impedimento para que, como sobreviviente, disfrute de los derechos y bienes hereditarios del causante con quien compartió su vida, "siempre que la unión haya sido estable y cumpla con los requisitos exigidos por la ley" (Guerrero, 2008; p.262). Por tanto, es fundamental que el concubino demuestre que la relación fue permanente, tal como lo establece el artículo 767 del Código Civil, y que haya sido registrada. La presunción de comunidad en las uniones no matrimoniales genera efectos tanto entre los convivientes como entre sus respectivos herederos, permitiendo el derecho a concurrir cuando se declare, mediante sentencia firme, la existencia de la comunidad concubinaria (Bello, 2010).

En virtud de lo anteriormente descrito, en cuanto a los efectos patrimoniales de la unión estable de hecho, ya no es posible que el Estado permanezca indiferente a la hora de regular los derechos patrimoniales y las repercusiones que de ellos se derivan. Las normas y los criterios jurisprudenciales en cuestión son sumamente fundamentales para la organización social, sobre todo por su importante papel en la circulación de la riqueza y la dinamización de la economía, dado que las uniones de estables de hecho son una forma de compartir bienes entre individuos, parejas, descendientes, entre otros. Para ello la constancia de la existencia de la cohabitación extramatrimonial permanente entre un hombre y una mujer debe ser probada.

CONCLUSIONES

La dignidad de la persona humana es la prueba de que el hombre es un ser de razón obligado al otro por el sentimiento, de fraternidad, la certeza de que el centro de todo sigue siendo la esperanza de que la trascendencia del hombre se hace en el corazón del otro, capaz de traer la paz, la solidaridad, la libertad, la igualdad y la justicia para la felicidad tan deseada, fundamental en el establecimiento de relaciones jurídicas familiares.

Es por esta razón que el establecimiento de una familia desde el punto de vista de una unión estable de hecho, al igual que en el matrimonio, comienza con el amor que unió por primera vez a la pareja, y en una asociación de propósitos y metas comunes, de modo que a partir de entonces, como convivientes, determinaron un conjunto preexistente de derechos y obligaciones recíprocos, todo ello con el fin de compartir su amor y felicidad, para ellos y para sus eventuales hijos, que añaden nuevas emociones.

Pero, en la mayoría de los casos, la clave para entender la aplicabilidad del concepto de "unión estable de hecho" se encuentra en el artículo 77 de la Constitución: "... Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio". Y el 767 del Código Civil, que establece: "...la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente..."

El reconocimiento de la unión estable de hecho constituye una garantía patrimonial que nació como protección para los sujetos más vulnerables de la relación convivencial, quienes podrían quedar desprotegidos de los derechos y bienes adquiridos durante la convivencia. Estos derechos han sido ampliados y reforzados en Venezuela a través de pronunciamientos jurisprudenciales.

En tal sentido, una vez cumplido el reconocimiento previo de la unión estable y su posterior inscripción, ambos convivientes gozarán plenamente de los efectos patrimoniales otorgados por la ley y los principios constitucionales, incluyendo una serie de derechos personales como laborales, sucesorios, a la pensión de viudez y seguros de salud, entre otros.

LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

Entre las limitaciones en el proceso de la investigación, se identifican el acceso y poca disponibilidad de investigaciones y bibliografía relacionado al tema en cuestión. Se recomienda en un futuro realizar investigaciones; de modo, que permitan profundizar el tema.

CONFLICTO DE INTERESES:

El autor declara que no existe conflicto de intereses

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acarapi-Chungara, M., & Ocampo-Eyzaguirre, D. (2024). Efectos sociales de la violencia intrafamiliar en adolescentes. Región del Norte de Potosí, Bolivia. *Portal de la Ciencia*, 5(1), 1-16.
- Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y familia*, 4(1). Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho UNIFE. <https://n9.cl/jen6z> .
- Albaladejo, M. (1974). Curso de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia. Librería Bosch, Barcelona.
- Barrido-Valencia, N., & Ocampo-Eyzaguirre, D. (2023). Violencia en el noviazgo en adolescentes. Municipio de Uncía, Región del Norte de Potosí, Bolivia. *Portal de la Ciencia*, 4(1), 51-65.
- Bello, L. (1991). La Prueba y su Técnica. Quinta edición. Caracas: Mobil Libros.
- Burgo Bencomo, O. B., León González, J. L., Cáceres Mesa, M. L., Pérez Maya, C. J., & Espinoza Freire, E. E. (2019). Algunas reflexiones sobre investigación e intervención educativa. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 48
- Calvo Baca, E. (2005). Código de Comercio Comentado y concordado. *Caracas. Ediciones Libra CA s/f*.
- Código Civil de Venezuela (1982) Gaceta Oficial N° 2.990 extraordinario de fecha 26 de julio de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, fecha 24 de marzo de 1999.
- Cornejo, H. (1999). Derecho familiar peruano 10° ed. Lima: Gaceta jurídica.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (2012). Gaceta Oficial. Número 39.912. 30 de abril.
- Domínguez, M. (2008). Manual de Derecho de Familia. Tribunal Supremo de Justicia. 584 p. - (Colección Estudios Jurídicos, N° 20) .Caracas.
- Domínguez, M. (2019). "La Unión de Hecho Estable o Unión Concubinaria en Venezuela". *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Disponible en: <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/352-399.pdf> .
- Domínguez, M. (2021). Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. *Revista de Derecho*, 27, 132-166. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/Revista-de-Derecho-N%C2%B0-27-132-166.pdf> .
- Fernández, M (2004). A 20 años del Código Civil. Análisis y Propuestas. Ponencia. Crítica al Tratamiento de las Uniones no matrimoniales en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- González, A. (1999). El Concubinato. Editorial. Buchivacoa. Caracas.
- Grisanti, I. (2014). Lecciones de Derecho de Familia. Ediciones, Vadell Hermanos. Caracas.
- Guerrero, G. (2008). El concubinato en la Constitución venezolana vigente. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos No22 pp. 25-76.
- Innecco, M. (2020). *La unión estable de hecho y sus diferencias con el matrimonio*. Revista de la Facultad de Derecho N° 73. 2018-2019 ISSN: 0255-5328. Pp 324– Pp. 354. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/73/UCAB_2018-2019_73_324-354.pdf -

- Lasarte, C. (2017). Derecho de familia: Principios de derecho civil (20ª ed.). Marcial Pons. Madrid. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232810.pdf>.
- Ley de Reforma de la Ley para la Protección de las Familias, La Maternidad y la Paternidad. Gaceta Oficial No. 6.686 Extraordinario del 15 de febrero de 2022.
- Ley Orgánica de Registro Civil (2009), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, núm.39.264, septiembre 15, 2009.
- López Herrera, F. (2012). Derecho de Familia. Universidad Católica Andrés Bello, Tomo II. Caracas.
- Ossorio, M. (2002): Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires.
- Párraga de Esparza, M., (2008). Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. Cuestiones Jurídicas, II (1), 11-39. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519339002>.
- Pérez Gallardo, L. (2012). Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas? Revista IUS, 6(29), 150-186. Recuperado en 05 de agosto de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100010&lng=es&tlng=es.
- Roca Trías, E. (2020). LA FAMILIA Y SUS FORMAS. Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, (2), 49-72. Recuperado a partir de <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/319>.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia .Sentencia número 51 del 1 de marzo de 2023.
- Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 493 del 8 de octubre de 2022.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decisión N° 1682 del 15 de julio de 2005.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decisión N° 1682 del 15 de julio de 2005.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia n° 652, del 26 de noviembre de 2021.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 427 del 25 de mayo de 2018.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 912 de fecha 10 de diciembre de 2007.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 161 de fecha de 4 de abril de 2024.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1972.Fecha 9 de mayo de 2017.
- Salcedo, A. (2013). El concepto familias en el ordenamiento jurídico venezolano. Anuario. Volumen 36, Pp. 67-93. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/art03.pdf>.
- Sojo, R. (2004). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Mobil libros. Caracas.
- Varela, E. (2012). Una lección. La unión estable de hecho. (Comentario a la sentencia N° RC.000326, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia). Ciencias jurídicas1_Revista jurídica. Pp 329-380. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2015/06/329-380.pdf>